



Convención Constituyente
de la Provincia de Salta

| CONVENCIÓN CONSTITUYENTE 2.021 | | |
|-----------------------------------|-------|----------------------------|
| FECHA | HORA | EXPEDIENTE |
| 10/12/21 | 16:10 | Comisión de Poder Judicial |

Salta, 10 de Diciembre de 2021.-

Al Señor Presidente,
de la Convención Constituyente.-

Dn. Antonio Oscar Marocco.-

Su Despacho.-

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., por expresas instrucciones del Sr. Presidente de la Comisión de Poder Judicial perteneciente a esta Convención, a los fines de elevarle el dictamen de minoría que se adjunta.-

Sin otro particular, saludo a Ud. atte.-

Guillermo Ramos
Secretario Comisión de Poder Judicial



0

Exptes: 90, 102, 118, 123, 127, 128, 141, 145 y 157 CC/21

DICTAMEN DE COMISIÓN (En Minoría)

La Comisión de **PODER JUDICIAL**, ha considerado los Proyectos de Reforma de referencia por los cuales se modifican los artículos 137 inc. 4, 150, 154, 156, párrafos primero y tercero de la Constitución Provincial, y por las razones que dará el miembro informante, aconseja su aprobación con el siguiente texto:

LA CONVENCION CONSTITUYENTE DE LA PROVINCIA DE SALTA SANCIONA

Artículo 1º: Aprobar la reforma a los artículos 137 inc. 4, 150, 154, 156, párrafos primero y tercero de la Constitución Nacional, que quedarán redactados e incorporados al texto constitucional del modo siguiente:

CAPÍTULO VII DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 137:

ATRIBUCIONES.

Ambas Cámaras sólo se reúnen para el desempeño de las funciones siguientes:

- 1) La apertura a las sesiones ordinarias.
- 2) Recibir el juramento de ley al Gobernador y Vicegobernador de la Provincia.
- 3) Admitir o desechar la renuncia que de su cargo hiciere el Gobernador o Vicegobernador de la Provincia.
- 4) Ratificar o no, con los dos tercios de los votos del cuerpo, el nombramiento realizado por el Consejo de la Judicatura, de los Ministros de la Corte, Procurador General, Defensor General y Asesor General de Incapaces, y por el Consejo de Fiscalización, de los Auditores Generales de la Provincia.

SECCIÓN SEGUNDA

TERCERA PARTE

DEL PODER JUDICIAL Y MINISTERIO PÚBLICO

CAPÍTULO I

Artículo 150:

COMPOSICIÓN.

El Poder Judicial de la Provincia es ejercido por una Corte de Justicia, que asegura el ejercicio independiente de la función judicial, compuesta por cinco miembros, y demás tribunales inferiores que la ley determine, fijándoles su jurisdicción y competencia.

Artículo 154:

REQUISITOS.

Para ser juez de Corte o de Cámara, se requiere ser ciudadano argentino, poseer título de abogado y tener por lo menos treinta años de edad para ser juez de Cámara y cincuenta años para ser juez de Corte, diez en el ejercicio de la profesión de abogado o de

la magistratura o ministerio público, y cuatro años de residencia inmediata en la Provincia si no hubiere nacido en ésta.

Para los demás jueces, se requiere ser ciudadano argentino, poseer título de abogado, tener veintiséis años de edad y seis años en el ejercicio de la profesión de abogado o en la función judicial o ministerio público y cuatro años de residencia inmediata en la Provincia si no hubiere nacido en ésta.

Artículo 156:

DESIGNACIONES:

Los jueces de la Corte de Justicia, son seleccionados mediante concurso público de antecedentes y oposición, y nombrados sin terna por un consejo de la judicatura, integrado por un representante de los jueces inferiores, uno del ministerio público, uno de los funcionarios judiciales, uno de los empleados judiciales, un abogado por cada distrito judicial de la provincia, uno de la Universidad Nacional de Salta, uno de la Universidad Católica de Salta, uno por las asociaciones civiles inscriptas cuyo objeto sea la defensa de la democracia de reconocida trayectoria, y dos académicos en derecho constitucional de otra provincia, todos ellos elegidos de entre sus pares, de conformidad a la ley que reglamenta su ejercicio. La Asamblea Legislativa ratifica el nombramiento con las dos terceras partes de los votos de la totalidad de sus miembros.

Duran diez años en sus funciones no pudiendo ser nombrados nuevamente.

Los demás Jueces son designados de la misma manera previa selección de postulantes por el Consejo de la Magistratura y son inamovibles en sus cargos mientras dure su buena conducta y desempeño.

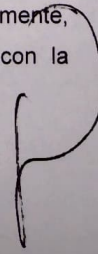
La ley instrumenta y garantiza la capacitación de los miembros del Poder Judicial y la carrera judicial abierta y con igualdad de oportunidades.

Cláusulas Transitorias:

Primera: El mandato del Gobernador, Vicegobernador, Senadores, Diputados, Intendentes, Concejales, Jueces de Corte y Auditores en ejercicio al momento de la vigencia de la ley 8.239, es considerado como primer período, siendo plenamente aplicables a cada uno de ellos, la operatividad de las cláusulas constitucionales aprobadas en esta Convención. (corresponde a los artículos 95, 103, 140, 144, 156, 169, 172).

Segunda: Los Jueces de Corte, los representantes superiores del Ministerio Público y los Auditores en función, desde la vigencia de la ley que reglamente o modifique la conformación del Consejo de la Judicatura y de Fiscalización, la que deberá dictarse en el plazo de seis meses desde la culminación de la labor constituyente, deberán someterse al concurso público convocado por dichos Consejos para acceder a un nuevo período.

Si la Legislatura no cumpliere su cometido en el plazo legal impuesto por esta Convención Constituyente para el dictado de las leyes reglamentaria o modificatoria, será ineficaz el mandato vencido de los Jueces de la Corte y de los Auditores, así como un nuevo nombramiento por el Gobernador y la Cámara de Diputados respectivamente, pudiendo en tal caso los Consejos convocar al concurso para la selección, con la



resolución reglamentaria o modificatoria dictada por éste, que reglamente su ejercicio. (corresponde a los artículos 156 y 169).

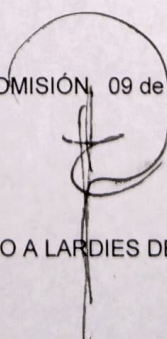
Tercera: Este cuerpo constituyente aconseja que en una futura convocatoria de reforma, se compatibilicen los artículos 152, 153, 157, 159 y 160, sobre presidencia de la Corte, funciones de la Corte de Justicia, Consejo de la Magistratura, con este artículo 156, atento a que, la presidencia debería ser anual y rotativa, comenzando por el de mayor edad; la selección de los jueces inferiores también debería realizarse por este Consejo de la Judicatura, del mismo modo que el Jury de Enjuiciamiento, y debido a que debería excluirse del ámbito de la Corte de Justicia la Superintendencia de la Administración de Justicia quedando en el ámbito del Consejo de la Magistratura, y en su caso, del Consejo de la Judicatura.

Del mismo modo aconseja la creación de un Juzgado con competencia electoral.

Cuarta: Atento a que la Legislatura incumplió con lo previsto en la cláusula transitoria xiv de la convención constituyente del año 1.998, en punto a asegurar que el sistema electoral sea representativo y proporcional, compatibilizando el actual artículo 55 que no prevé la igualdad del voto, con el artículo 37 de la Constitución Nacional que sí lo hace, y debido a que esta Convención se encuentra impugnada judicialmente, se fija un plazo de seis (6) meses, desde la vigencia de esta reforma constitucional, para que la Legislatura modifique la ley electoral reglamentaria de los artículos 56 y 94 de la Constitución, referidos a la integración y forma de elección de la Cámara de Diputados. Tal reforma deberá establecer un sistema electoral con Distrito único que asegure la igualdad del sufragio de los ciudadanos, la representación de las minorías y que la distribución de las bancas se haga en forma proporcional a los votos obtenidos por cada partido político. En caso en que no se cumpla en ese plazo, corresponderá al Tribunal Electoral dictar una resolución que asegure lo determinado en esta cláusula, y lo será hasta tanto se dicte la respectiva ley, debiendo tal resolución tener iniciativa legislativa para ser aprobada por ley (corresponde al artículo 184).

Artículo 2º: Registrar, Comunicar y Archivar.

SALA DE LA COMISIÓN, 09 de Diciembre de 2.021.-



FERNANDO A LARDIES DE LA ZERDA